

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 31/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2014 00542	ACCIONES POPULARES	JOSE JAIRO - DIAZ ANDRADE	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto decide incidente  SE ABSTIENE DE SANCIONAR	30/03/2022	
180013333002 2021 00142	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHONNY JESUS CELIS HOLGUIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda  ADMITE REFORMA DE DEMANDA	30/03/2022	
180013333002 2022 00098	ELECTORALES	SAUL MONTERO GARCIA	JUNTA DIRECTIVA E.S.E HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO	Auto admite demanda	30/03/2022	
180013333002 2022 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CENAIDA RIVAS ACOSTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	30/03/2022	
180013333002 2022 00118	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto admite demanda	30/03/2022	
180013333002 2022 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINA JULIETH ALVAREZ CLAROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	30/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/03/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : POPULAR  
: JOSÉ JAIRO DÍAS ANDRADE  
[jjdiaz41@yahoo.es](mailto:jjdiaz41@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00542-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 388 del 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, se resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que el Municipio de Florencia, como entidad encargada del desarrollo físico y de infraestructura del municipio, está vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsiblemente técnicamente; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” del Municipio de Florencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Municipio de Florencia Caquetá, lo siguiente:

A) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos respectivos para la consecución de los dineros que se requieran para la realización de los estudios que correspondan – levantamiento topográfico o precisión del sector, estudio predial, estudio ambiental, estudio de tránsito, estudio geológico y geotécnico, estudio hidrológicos, estudios sociales, diseño geométrico, diseño de nueva estructura de pavimento, diseño hidráulico, diseño de señalización entre otros – **y la posterior construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” de esta ciudad; la cual deberá contar con respectiva iluminación**, debiéndose entonces garantizar la instalación de los postes de alumbrado público, en caso, de ser necesario.

B) (...)

C) (...)

D) (...) Lo anterior significa que la ejecución total de la obra no puede ser mayor a tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.”

Pese a lo anterior, la parte actora presentó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo referido<sup>2</sup>.

### 3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

A través de escrito presentado el 14 de febrero de 2022<sup>3</sup>, la parte actora indicó que el Municipio de Florencia, no ha dado cumplimiento al citado fallo de fecha 10 de junio de

<sup>1</sup> Ítem 01.

<sup>2</sup> Ítems 02-08.

<sup>3</sup> Ítems 02-08.

2016; solicitando se realice toda actuación correspondiente al cumplimiento de dicha orden.

#### 4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Durante el término de traslado del incidente de desacato instaurado por el accionante, la apoderada de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, manifestó<sup>4</sup> que la administración municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 10 de junio de 2016, tal como se puede evidenciar en el **informe de cumplimiento allegado el 08 de noviembre de 2019**<sup>5</sup>, por el apoderado del ente territorial de dicha época, en el que manifestó entre otras cosas, frente al punto específico de la instalación de luminarias en el sector conocido como “calle oscura”, que realizó proceso de contratación a fin de proceder a la instalación de las mismas.

Así mismo, adujo que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Florencia, rindió informe de visita el 08 de marzo de 2022<sup>6</sup>, en el que indicó que efectivamente en el sector conocido como “Calle Oscura” se encuentran instaladas 20 luminarias LED, de las cuales 7 y de manera intercalada se encuentran sin funcionamiento, por lo que el Municipio está adelantando los trámites administrativos para hacer efectiva la póliza, debido a que todavía tienen vigente su garantía por parte de la empresa ASSIC que realizó la instalación, encontrándose actualmente a la espera de respuesta por parte de la citada empresa.

Señaló igualmente que, en dicho informe de visita, el sector de “Calle Oscura” se encuentra con total iluminación puesto que la comunidad instaló de manera voluntaria algunos reflectores.

#### 5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación<sup>8</sup> se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: **(i)** verificar el incumplimiento de la orden judicial, y **(ii)** determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia

<sup>4</sup> Págs. 54-58, ítem 07.

<sup>5</sup> Págs. 6-8, ítem 13.

<sup>6</sup> Págs. 12-14, ítem 13.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 14 de abril de 2016, Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presume la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que en sentencia proferida por el presente Juzgado el día 10 de junio de 2016, se ordenó al Municipio de Florencia, entre otros aspectos, realizar las gestiones necesarias para la construcción de obras públicas que garantizaran la seguridad de los peatones y vehículos que transitaran por la Calle 1 denominada “Calle Oscura” de Florencia, la cual debía contar con la respectiva iluminación.

De las pruebas relevantes en el plenario:

- Informe de cumplimiento<sup>9</sup> al fallo de fecha 10 de junio de 2016 allegado por el Municipio de Florencia el día **08 de noviembre de 2019**, en el que y frente al punto que hoy se debate, manifestó:

*“(…) la administración municipal fue autorizada por el honorable concejo municipal de Florencia mediante el Acuerdo Municipal No. 023 del 29 de noviembre de 2017 “por medio del cual se autoriza al alcalde de Florencia la contratación de un empréstito para la modernización y eficiencia energética del sistema de alumbrado público municipal”, por lo cual se adelantó la Licitación Pública No. LPOAJC 009-2018 cuyo objeto se denominó “CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE DEMANDA EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA”...determinando así a través del informe rendido por la Asesora de Servicios Públicos de la secretaría de obras públicas, que el contratista en este caso la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, intervino la zona determinando con calle oscura los días 14 y 15 de agosto de 2019, donde se efectuó el cambio e instalación de luminarias LED en el marco del contrato antes descrito, lo cual permite evidenciar que actualmente el sector objeto de la presente acción popular cuenta con el servicio óptimo de alumbrado público bajo la modalidad de luminarias LED, dando así cumplimiento efectivo a lo ordenado en la providencia antes enunciada”.*

- Oficio SOP-0088 de fecha **24 de febrero de 2022**<sup>10</sup> mediante el cual la Secretaria de Obras Públicas Municipal de Florencia solicita al representante mayoritario de la Unión Temporal AMARZONAS UT, empresa con la cual se ejecutó el contrato de suministro y obra eléctrica, de luminarias LED, atienda la solicitud de garantía de las luminarias que se encuentra fuera de servicio.

<sup>9</sup> Págs. 6-8, ítem 13.

<sup>10</sup> Págs. 26-27, ítem 13.

- Informe de visita de fecha **08 de marzo de 2022**<sup>11</sup>, rendido por el Contratista de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, en el que manifiesta en el título “3. Observaciones y comentarios” que:

“(…) se evidencia el daño de 7 luminarias que están instaladas en todo el trayecto, desde la entrada por la estación de servicio Terpel hasta el puente que comunica el Límite cerca al Puente de Villa Mónica; son 20 lámparas, adicional a esto durante el recorrido se observan las lámparas LED intercaladas entre buenas y malas, 6 reflectores, que han instalado la comunidad en sitios estratégicos el parque infantil y estos ayudan en el aumento de la claridad de luminosidad en el sector...la administración municipal está comprometida con la comunidad y está en espera de poder ejecutar la garantía referente a Leasing financiero de las Lámparas LED por parte del contratista Unión Temporal Amazonas y así dar un parte de tranquilidad a la comunidad que se encuentra afectada.”

De acuerdo a las pruebas previamente citadas, se avizora que en el sub lite el Municipio de Florencia, ha realizado las gestiones, trámites y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por el presente despacho el día 10 de junio de 2016, tan es así que frente al punto de la “construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada calle oscura de esta ciudad; la cual deberá contar con respectiva iluminación”, la administración municipal adelantó la licitación pública No. LPOAJC 009-2018 cuyo objeto se denominó “CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE DEMANDA EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA” proceso contractual dentro del cual se seleccionó como contratista a la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, quien intervino la zona denominada “Calle Oscura” los días 14 y 15 de agosto de 2019, donde se efectuó el cambio e instalación de las luminarias LED, dejando en óptimas condiciones de luminosidad el sector referido.

Se acreditó igualmente, por parte de la Secretaría de Obras del Municipio de Florencia, que en dicho sector “Calle Oscura” desde la entrada de la Estación de Servicio de Terpel hasta el puente que comunica el límite cerca al Puente de Villa Mónica, en la actualidad se encuentran instaladas 20 lámparas LED, de las cuales 7 y de manera intercalada están sin funcionamiento, motivo por el cual se solicitó al representante de la Unión Temporal AMARZONAS UT, procediera a hacer efectiva la garantía de las luminarias que se encuentran fuera de servicio.

Así las cosas, se avizora que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden que le fue impuesta en la sentencia antes referida, específicamente hablando de la instalación de luminarias en el sector conocido como “Calle Oscura”, de las cuales, si bien actualmente algunas se encuentran fuera de servicio, las mismas ya fueron reportadas a la empresa con la cual se contrató para que autorice y realice la respectiva reparación.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho mérito para imponer sanción a la entidad accionada, por el contrario, y ante la acreditación de las gestiones para el cumplimiento de la orden impuesta, se concederá el término de dos (2) meses para que el Municipio de Florencia, rinda un informe donde se acredite la reparación de las luminarias que se encuentran en mal estado o sin funcionamiento en el sector de la calle 1 más conocido como “Calle Oscura” de la ciudad de Florencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

<sup>11</sup> Págs. 12-14, ítem 13.

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar al representante legal del municipio de Florencia, respecto al incumplimiento de la sentencia No. 388 del 10 de junio de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de dos (2) meses, siguientes a la notificación del presente auto, rinda un informe donde se acredite la reparación de las luminarias que se encuentran en mal estado o sin funcionamiento en el sector de la calle 1 más conocido como "Calle Oscura" de la ciudad de Florencia.

**TERCERO: Por SECRETARÍA**, una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c75baea3f418dbd1b5cad4025cdbc4244c8e85e0e620b1decb55db8cb4ef230**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JHONNY DE JESÚS CELIS HOLGUIN</b> <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2021-00142-00</b>

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de septiembre de 2021 (ítem 14), realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en memorial del día 17-11-21, presentó reforma a la demanda (ítem 23).

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* – establece:

**Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup>* -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

---

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7a2199833c19d6862c1aaa4ee4670cd3605f687c314fe20ec3cd017c70a2b**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**ACCIONANTE** : SAÚLMONTERO GARCÍA  
[gerencia@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:gerencia@hospitalmalvinas.gov.co)  
[saulmonterogarcia1478@outlook.com](mailto:saulmonterogarcia1478@outlook.com)  
**DEMANDADO** : JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS  
HÉCTOR OROZCO OROZCO  
[despacho@florencia-caqueta.gov.co](mailto:despacho@florencia-caqueta.gov.co)  
[derisa89@gmail.com](mailto:derisa89@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00098-00

Subsanada la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

De allí que, realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** promovida por el **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO** contra la Elección de la **REVISORA FISCAL PRINCIPAL DEL HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO**, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **DEYANIRA RIVERA SALGADO**, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.  
De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- **NOTIFÍQUESE** por estado al actor - **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO** (num. 4° art. 277 del CPACA).
- **INFÓRMESE**, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA).
- **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

**SEGUNDO:** Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que



tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Revisor Fiscal Principal de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco, tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d802a7bd9042c0a172c1e268320f792faf592f1dc4f2feeaa71933ffe5ab8256**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS Y OTROS  
[moabogados03@gmail.com](mailto:moabogados03@gmail.com)  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00104-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS, EDGAR PRIETO MOSQUERA, CENAIDA RIVAS ACOSTA, KAREN ALEXANDRA PRIETO RIVAS, LUIS CARLOS PRIETO RIVAS, YERALDIN PRIETO RIVAS, EDGAR MAURICIO PRIETO RIVAS,** y el menor **KAROL LICETH PRIETO RIVAS,** obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la lesiones del señor BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por **BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS, EDGAR PRIETO MOSQUERA, CENAIDA RIVAS ACOSTA, KAREN ALEXANDRA PRIETO RIVAS, LUIS CARLOS PRIETO RIVAS, YERALDIN PRIETO RIVAS, EDGAR MAURICIO PRIETO RIVAS,** y el menor **KAROL LICETH PRIETO RIVAS,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Sociedad **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. No. 901021737-8, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, identificado con tarjeta profesional No. 229.637 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.



Radicado: 18-001-33-33-002-2022-00104-00

---

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc584675213896017b87012263cc2be011402c9f11a1239a09277342afb4d2e**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JULIO CÉSAR GAITÁN  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[jucegaitan@hotmail.com](mailto:jucegaitan@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00118-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JULIO CÉSAR GAITÁN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio R-1464 del 11 de octubre de 2021**, mediante el cual se negó el reconocimiento del incentivo económico por retiro anticipado reclamado por el demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante el incentivo económico por retiro anticipado de que trata la Resolución No. 3868 del 31 de octubre de 2017.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JULIO CÉSAR GAITÁN**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ef39406f1e57cf63081f25c7e7067824479b69a76dd850f1a24556301afb6**  
Documento generado en 30/03/2022 02:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LINA JULIETH ÁLVAREZ CLAROS Y OTRO  
[jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com)  
[jumagomunar@hotmail.com](mailto:jumagomunar@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00104-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LINA JULIETH ÁLVAREZ CLAROS**, obrando a nombre propio, y en representación de su menor hijo **MARTÍN CARRERO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor HUGO ANDRÉS CARRERO MANJARRES, en hechos acaecidos el día 28 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por **LINA JULIETH ÁLVAREZ CLAROS**, y el menor **MARTÍN CARRERO ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 314.554 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c950842feae568fa108776879ada4d5c8a71acd7e67f507a149253a0d9a30**  
Documento generado en 30/03/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**